---En la ciudad de Trelew, a los 8 días de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., O. A. c/ P., C. L. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. N° 154 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 17/08/2022. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---1. La Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por O. A. V. en contra de C. L. P., condenando a esta última a abonar al actor en el término de diez días la suma de $347.575,70 con más el interés fijado en el respectivo considerando. Impuso el 90% de las costas a cargo de la demandada y el 10% restante a cargo del actor y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---Para decidir de este modo, expresó que el punto central a dilucidar es si estamos frente a un vínculo laboral como sostiene el actor o comercial como sostiene la demandada. Seguidamente analizó los testimonios de las personas que declararon en la causa y concluyó que fueron claros y contestes en señalar que V. se desempeñaba como instructor en el turno tarde en S.; que era empleado del lugar en la época que se consignó en demanda; que su trabajo consistía en preparar rutinas y asistir a los clientes del lugar; que por las cuotas que pagaban los clientes se les entregaba recibos a nombre del gimnasio; que jamás comentó que alquilara el espacio y que no atendía a grupos especiales, sino a todos los asiduos del lugar en el horario en que se desempeñaba. En base a lo expresado, consideró probada la existencia de una relación laboral entre V. y P.. Agregó a su argumentación que la demandada no produjo prueba alguna tendiente a demostrar la vinculación comercial que invocó en sustento de su postura.

---Sentado lo anterior, analizó la procedencia de los rubros reclamados por el actor por el despido injustificado y señaló que V. remitió un telegrama el 22/2/2019 invocando relación de dependencia sin registrar desde el 5/3/2018 hasta el 31/1/2019 como instructor de gimnasia en S.. Que en esa misma comunicación invocó un despido verbal producido el 31/1/2019 e intimó a que le abonen las indemnizaciones de ley, liquidación final e integración de aportes, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado por los incumplimientos e iniciar acciones. También expresó que la demandada contestó por carta documento del 28/2/2019 negando la existencia de relación laboral, las deudas reclamadas y el despido verbal.

---En este orden de ideas, razonó que corresponde hacer lugar a la pretensión indemnizatoria, indicando que dicho derecho no puede perderse por la sola circunstancia de que el trabajador no haya intimado en forma previa a que “aclaren su situación laboral”. Añadió que dicho extremo se torna irrelevante frente al desconocimiento cerrado de la existencia misma del vínculo. Seguidamente expresó que resulta aplicable por analogía la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires por la cual, frente al desconocimiento expreso de la existencia de la relación laboral, luce sobreabundante e innecesario exigir a la actora con la carga de poner fin a la relación laboral, citando los fallos “Romero”, “Velázquez”, “Yuston Demarchi” y “D’Adamo” de dicho tribunal.

---Asimismo, estuvo al encuadre convencional, fecha de ingreso, tareas y jornada laboral denunciada en la demanda. Fundó esta decisión en las pruebas producidas y la presunción que emana de la falta de presentación del libro especial art. 52 LCT. Luego cuantificó las diferencias salariales reclamadas, las indemnizaciones por despido y liquidación final. Acogió la multa del art. 80 LCT expresando que fue requerida la entrega del certificado de trabajo en la presentación efectuada en la Secretaría de Trabajo el 13/3/2019, dando por cumplido el plazo previsto por el art. 3 del decreto 146/2001. Finalmente expresó que la indemnización del art. 8 de la ley 24.013 y la del art. 1 de la ley 25.323 no son acumulables por expresa disposición de esta última normativa, descartando la del art. 8 de la LNE por no cumplir con la exigencia establecida por la ley 24.013. Finalmente, también dispuso la procedencia de la multa del art. 2 de la ley 25.323 pues, intimación mediante, el empleador no abonó las indemnizaciones pertinentes.

---2. El letrado apoderado de la demandada apeló la sentencia mediante ID 605016 y, concedido el recurso, expresó sus agravios mediante ID 613188, los que fueron contestados por la actora mediante ID 623752.

---3. La demandada cuestiona, en primer lugar, la procedencia de las indemnizaciones por despido dado que el actor no probó el despido verbal. Expresa que el despido verbal se presumía antes de la reforma introducida por la ley 21.297 a la ley de contrato de trabajo. Alude que con la derogación del texto original del art. 63 de la ley 20.744 se estableció una situación de igualdad entre las partes en lo que al despido verbal se refiere, en tanto a partir de allí la prueba de dicho acto derogatorio se compadecía con el principio que da cuenta el ‘onus probandi’.

---Sostiene que la jueza de grado mezcla dos circunstancias distintas, una referente a la relación laboral y otra, correspondiente al despido y los rubros indemnizatorios que derivan. Considera que la cuestión central gira en torno al distracto, manifestando que el actor rompió el contrato de trabajo en una misma comunicación, aduciendo haber sido despedido de forma verbal y que si bien intima al pago de los salarios adeudados, diferencia

de haberes, liquidación final e indemnizaciones, lo hace sin emplazar a los demandados y bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales. En este sentido, refiere que cuando el despido verbal es negado expresamente por la demandada, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente los hechos sucedieron en la forma alegada en el escrito inicial y agrega que la sentenciante no debió aplicar por analogía la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires dado que los casos citados representan situaciones fácticas y legales distintas a la planteada en este caso.

---No acompañaré a la demandada en el presente agravio porque considero que la decisión de la Jueza de primera instancia es correcta. En mi opinión, tal como se resolvió en la sentencia apelada, la postura de la demandada que desconoció la relación laboral invocada por el actor juega un papel trascendental en el análisis de la cuestión debatida. Y es en este punto donde la demandada, sin hacerse cargo de lo resuelto respecto de la existencia del vínculo laboral, invoca doctrina y jurisprudencia referidas a supuestos fácticos diferentes. En este caso, la Jueza tuvo especialmente en cuenta la clandestinidad en que se desarrolló la relación y las presunciones legales. La demandada nada dijo respecto de estas dos circunstancias relevantes tenidas en cuenta al decidir sellando de ese modo la suerte de su agravio. En efecto, la demandada muestra en su argumentación un excesivo formalismo incompatible con la clandestinidad a la que sometió con sus actos al trabajador. Entonces, resulta irrelevante que haya desconocido la relación laboral supuestamente después de configurado el despido verbal dado que, evidentemente, ya la había desconocido antes al omitir su registro.

---En este sentido, cabe señalar que “la impronta de los artículos 10 y 63 de la LCT le imponen a las partes unidas por un contrato de trabajo que agoten sus recursos en pro de posibilitar la prosecución del contrato conforme a lo que es debido, dándole la oportunidad a la contraparte de ajustar su conducta a lo que es deseable (imperativos legales, convencionales y contractuales, usos y costumbres, etc). Así como al empleador le es exigible que, en vez de despedir por justa causa, utilice sus facultades disciplinarias —siempre que ello sea posible— para corregir al dependiente incumplidor, al trabajador también le es requerido que brinde una oportunidad al empleador de adecuar sus prestaciones, cuando el incumplimiento de ésta fuera eventualmente subsanable. A tal efecto, como el dependiente no posee poder disciplinario, la herramienta que debe utilizar es la intimación” (conf. Raúl Horacio Ojeda. Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y Concordada. Segunda edición. Tomo III. 2011. Pág. 464).

---Ahora bien, las exigencias señaladas por la doctrina citada y que, en términos generales, se reiteran en la jurisprudencia, deben adecuarse al caso concreto. No es lo mismo invocar un despido verbal en el marco de una relación laboral registrada que en este caso en el cual la demandada negó, cerradamente, el vínculo laboral. Evidentemente en este caso el

requerimiento previo carecía de sentido práctico. En mi opinión, salvo en aquellos casos en los que la intimación previa es un requisito establecido por la ley (como en el supuesto regulado en el art. 244 LCT, por ejemplo), aquélla puede o no resultar imprescindible, según las circunstancias.

---Por otra parte, considero que la interpretación que realiza el recurrente de la jurisprudencia citada por la jueza de primera instancia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires es incorrecta. Entiendo, como lo hizo la Dra. Castro Blanco en su sentencia, que lo importante de la doctrina que emana de la SCJBA es que no se deben juzgar situaciones como la que hoy nos ocupa con excesivo rigor formal.

---Por lo expresado, propongo al acuerdo, el rechazo del agravio en tratamiento.

---4. La recurrente también cuestiona la procedencia de la multa prevista por el art. 80 LCT. En este sentido, expresa que conforme lo establece la norma, el actor debió haber intimado en forma fehaciente requiriendo la entrega dentro del plazo de dos días hábiles, pero -añade- tal intimación solo puede cursarse una vez que el empleador se encuentre en mora respecto de su obligación de entregar las certificaciones, lo que según la reglamentación (dec. 146/01) ocurre a los treinta días de extinguido el contrato de trabajo.

---En base a lo expresado, sostiene que el actor no cumplió con los requisitos establecidos en el art. 80 LCT y Decreto 146/01, dado que no intimó fehacientemente la entrega de los certificados. Infiere que la referencia de la jueza de primera instancia en cuanto a que con la presentación efectuada en la Secretaría de Trabajo el 13/3/2019 se respetó el plazo previsto por el art. 3 del decreto 146/2001, es contraria al texto de la norma citada, su interpretación y o establecido en la doctrina y jurisprudencia.

---De la reseña efectuada advierto que el agravio no alcanzó el umbral mínimo exigido por el art. 60 de la Ley XIV N°1, motivo por el cual corresponde declararlo desierto. Es que el apelante en su pieza recursiva se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto por la jueza de primera instancia, sin efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos expresados en el fallo para declarar procedente la multa prevista en el art. 80 LCT. En efecto, la sentenciante determinó que el actor respetó el plazo previsto por el art. 3 del Decreto 146/2001 con la presentación efectuada el día 13/03/2019 en la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Frente a dicho argumento, el recurrente solamente expresó que lo resuelto “es contrario a lo establecido en el texto de la norma en cuestión” sin expresar ningún otro fundamento direccionado a cuestionar la decisión de la sentenciante. Es decir, no explica por qué razón en su opinión la presentación efectuada el día 13/03/2019 en la Secretaría de Trabajo no cumple con lo establecido en la norma.

---Las restantes expresiones que contiene la pieza recursiva son meras consideraciones teóricas referentes a los requisitos generales que establece la normativa aplicable,

transcribiendo también jurisprudencia que no vincula de ningún modo con el caso. En este sentido señala Palacio que la expresión de agravios debe refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas (PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266). En mi opinión, este agravio contiene generalidades y se desentiende de las específicas cuestiones tenidas en cuenta por la sentenciante para decidir. Es por ello que no constituye una crítica concreta y razonada de lo resuelto y no satisface la carga impuesta por los artículos 60 de la Ley XIV N° 1 y el art. 268 CPCC.

---Por lo expresado, propongo declarar desierto este agravio.

---5. Conclusión: Por los fundamentos dados propongo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. G. O. C. R., en el 3,11% y los de la Dra. F. M. C., letrada apoderada de la parte actora, en el 4,50%, en ambos casos sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por la demandada (ID 613188) y la contestación del actor (ID 623752), me remito a la misma a fin de evitar innecesarias reiteraciones. Iré directo al asunto.

---Coincide mi opinión con la expuesta por la Magistrada prevotante de modo que para fundar mi voto individual, en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones.

---II. En primer término la demandada se agravia por el reconocimiento de los rubros indemnizatorios derivados del despido. Dice que el actor no probó el despido verbal alegado ni acompañó prueba al respecto. Entiende que suprimida la presunción legal establecida en el art. 63 de la LCT, el trabajador tiene a su cargo la prueba del mismo.

---Sostiene que V. rompió el contrato de trabajo en la misma comunicación que intimó al pago de las diferencias salariales, liquidación final e indemnizaciones de ley, sin emplazar previamente a la demandada bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales.

---Agrega que no resultan aplicables los precedentes de la SCBA citados en la sentencia, ya que refieren a situaciones fácticas y legales distintas a la de este caso.

---Para resolver, es preciso señalar primeramente que arriba firme a esta alzada, por falta de agravio, el reconocimiento de la relación laboral invocada por V. en el escrito de demanda, que había sido desconocida por la accionada, tanto en sede extrajudicial como al contestar demanda. La apelante cuestiona únicamente en esta instancia la procedencia de los rubros indemnizatorios provenientes del despido.

---En la sentencia de primera instancia se estableció que la intimación previa a fin de que aclare la situación laboral resultaba “irrelevante” frente al desconocimiento de la existencia misma del vínculo. Asimismo se consideró que el distracto laboral efectuado de modo verbal tiene efecto extintivo, por lo que acogió los rubros señalados.

---En autos el trabajador invocó un despido verbal dispuesto por el empleador en el mismo telegrama que intimó al pago de las indemnizaciones por despido injustificado, el cual fue rechazado por la empleadora desconociendo directamente la existencia de la relación laboral.

---De tal modo, como acertadamente lo puso de resalto la doctora Spoturno, el despido verbal invocado debe ser analizado en el contexto de total clandestinidad en el cual se desarrolló la relación laboral y las presunciones en contra de la empleadora que deriva de ello.

---Como es sabido, la falta de registro del contrato de trabajo constituye una conducta prohibida que contraviene claras normas laborales, configurándose además, de esta manera, fraude en los términos del art. 14 de la LCT. La falta total de registro de la relación laboral es el primer y más importante fraude en que puede incurrir el empleador, y por ello mal puede prevalerse la parte demandada de dicha falta de registración en contra del trabajador, pretendiendo que este último cargue con la prueba del despido verbal o exigirle el cumplimiento de rigurosos emplazamientos previos, máxime cuando no colaboró en la etapa previa extrajudicial ni en el transcurso de este proceso para esclarecer debidamente la situación, en violación al principio de colaboración y de buena fe que rige tanto en el ámbito contractual laboral (arts. 62 y 63 LCT) como en el procesal (doctrina art, 163, inc. 5, último párrafo y 73 de la Ley XIV Nro. 1).

---Por ello, es claro que en este supuesto particular ha de tenerse por cierto el despido verbal invocado por el trabajador, sin que resulte exigible ninguna intimación previa al empleador para que se aclare la situación laboral, dado que quedó demostrado que dicho requerimiento habría resultado infructuoso y carecía de utilidad práctica, en tanto la demandada contestó desconociendo directamente el vínculo laboral.

---Al respecto, se ha dicho que "Si el actor afirmó haber sido despedido en forma verbal, sin agregar que se le hubiera expresado causa alguna, cabe concluir que el distracto se operó en dicha oportunidad sin causa justificada si en las intimaciones cursadas a la empleadora se aludió al despido verbal y ésta no aclaró la situación...". (Id SAIJ: SUQ0015504, fallo del 11 de Junio de 2003).

---Asimismo, es correcta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires citada por analogía por la jueza de primera instancia, en cuanto refiere a supuestos de excesivo rigor formal en el análisis de los requisitos para tener por perfeccionado el distracto laboral.

---Por lo expresado, concuerdo con la Dra. Spoturno en cuanto propicia el rechazo del agravio en tratamiento.

---En segundo lugar, la demandada se agravia del reconocimiento de la multa prevista por el art. 80 LCT sosteniendo que el actor debió haber intimado en forma fehaciente la entrega del certificado laboral dentro de los dos días hábiles, a contar desde que el empleador se encuentre en mora, lo que ocurre a los 30 días de extinguido el contrato de trabajo.

---También coincidiré con la Magistrada prevotante en cuanto a que el agravio no cumple la suficiencia técnica que prevé el art. 60 de la Ley XV Nro. 1 y art. 268 CPCC y, por ello, corresponde declararlo desierto.

---En efecto, los agravios no contienen una crítica concreta y razonada de los argumentos expuestos por la jueza de primera instancia para reconocer la multa en tratamiento.

---Así, la sentenciante consideró que se respetó el plazo del art. 3 del Decreto 146/2001 al haber requerido el trabajador el certificado de trabajo en la presentación efectuada en la Secretaría de Trabajo el 13/3/2019. La recurrente no refuta fundadamente dicha afirmación ni tampoco explica porqué considera que no se respetaron los requisitos normativos en el caso particular, limitándose a efectuar una descripción teórica del marco legal aplicable y citando jurisprudencia que no se contextualiza al caso concreto.

---Discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa (conf. Arazi, Roland – Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed.Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).

---Por lo expresado, también considero que el presente agravio se encuentra desierto por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XV Nro. 1)

---Me expido aquí entonces POR LA AFIRMATIVA.

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

---B) REGULAR los honorarios del Dr. G. O. C. R., en el 3,11% y los de la Dra. F. M. C., letrada apoderada de la actora, en el 4,50% del monto del proceso.

---C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la doctora Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 8 de septiembre de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

----- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

---REGULAR los honorarios del Dr. G. O. C. R., en el 3,11% y los de la Dra. F. M. C., letrada apoderada de la actora, en el 4,50% del monto del proceso.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA I. SPOTURNO **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**

JUEZA DE CÁMARA **JUEZA DE CÁMARA**

---REGISTRADA BAJO EL N° ____32_____ DE 2022 – SDL. - CONSTE.

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA